



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/023/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO
SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a once de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba, mediante la cual se **sobresee** el juicio al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia sometida a consideración de este Tribunal.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Promovente/ Actor/Quejoso/ Parte actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Quejas partidistas.** Los días diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, así como siete de mayo, la CNHJ recibió nueve escritos de queja promovidos por Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, mediante los cuales denunció diversas conductas que, a su juicio, constituían una estrategia de posicionamiento anticipado e indebido en favor de Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, dentro del proceso interno de MORENA para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en dicha entidad federativa.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En dichas quejas, el promovente sostuvo, esencialmente, que las conductas denunciadas podían generar una ventaja indebida en favor del referido senador y afectar las condiciones de equidad e imparcialidad que deben regir los procesos internos partidistas, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y, en su caso, de tutela preventiva, con la finalidad de suspender sus efectos mientras se resolvía el fondo de los procedimientos intrapartidistas.
4. **Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de mayo, el actor promovió ante la Sala Superior diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de admitir y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en sus escritos de queja identificados con los folios 000803, 000819, 000823, 000829, 000840, 000865, 000888, 000889 y 001027.
5. **Oficios CNHJ- SP-98-2026.** El veintiséis de mayo, mediante el citado oficio, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación promovidos por el actor.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

6. **Reencauzamiento.** El dos de junio, se recibió en este Tribunal la notificación del Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior, mediante el cual reencauzó las demandas radicadas en el expediente SUP-JDC-270/2026 y acumulado, a este órgano jurisdiccional, al advertir que la parte actora no agotó el principio de definitividad ni solicitó el salto de instancia.
7. **Recepción de constancias.** El cuatro de junio, se recibió diversa documentación relacionada con el expediente SUP-JDC-270/2026 y acumulado.
8. **Registro y turno.** El diez de junio, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la Sala Superior, así como las constancias

relacionadas con el cumplimiento de las reglas de trámite de los medios de impugnación promovidos por el actor y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JDC/023/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** El diez de junio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

10. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC mediante el cual la parte actora controvierte la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite a nueve escritos de queja que presentó ante dicha autoridad, así como la presunta falta de análisis sobre las medidas cautelares ahí solicitadas.
11. No pasa inadvertido que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la justicia cuya vulneración se alega se encuentra vinculado con la calidad de militante del promovente, pues es precisamente dicha condición la que le permite acudir a los mecanismos de justicia intrapartidaria y presentar las quejas previstas en la normativa interna del partido político para la tutela de sus derechos. Por tanto, al encontrarse involucrado el ejercicio de derechos inherentes a la militancia partidista, el juicio para la ciudadanía constituye la vía idónea para conocer de la controversia planteada².
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones

²Sirve de criterio la Jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

13. El presente juicio debe sobreseerse, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque aconteció un cambio de situación jurídica que eliminó la materia de controversia, de modo que ya no subsiste un acto cuyos efectos deban ser analizados por este Tribunal.
14. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la autoridad responsable emitió los actos y determinaciones cuya omisión se reclamaba, circunstancia que provocó que la pretensión de la parte actora quedara sin materia. Por tanto, al haber desaparecido el objeto de la controversia, procede decretar el sobreseimiento del juicio, como se explica a continuación

a) Marco jurídico

15. El artículo 31, fracción IX de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.
16. Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la ley de referencia prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.
17. Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.
18. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
19. El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes³.
20. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.
21. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.
22. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴”.

b) Caso concreto

23. El presente juicio tuvo su origen en nueve quejas partidistas presentadas por la parte actora ante la CNHJ:

³Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

Folio	Fecha de presentación	Número de Expediente CNHJ
000803	17 de abril	CNHJ-QROO-253/2026
000819	20 de abril	CNHJ-QROO-254/2026
000823	20 de abril	CNHJ-QROO-255/2026
000829	21 de abril	CNHJ-QROO-256/2026
000840	22 de abril	CNHJ-QROO-257/2026
000865	23 de abril	CNHJ-QROO-258/2026
000888	24 de abril	CNHJ-QROO-259/2026
000889	24 de abril	CNHJ-QROO-260/2026
001027	7 de mayo	CNHJ-QROO-245/2026

24. De los autos del expediente se advierte que las nueve quejas intrapartidistas fueron promovidas por la parte actora en contra de Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la presunta realización de conductas que, a juicio del denunciante, generaban un posicionamiento anticipado e indebido dentro del proceso interno de MORENA para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación.
25. En particular, ocho de las quejas fueron presentadas los días diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, y quedaron identificadas con los folios 000803, 000819, 000823, 000829, 000840, 000865, 000888 y 000889. En ellas, el promovente denunció, esencialmente, la difusión de encuestas pautadas en la red social Facebook que, en su concepto, beneficiaban directamente a Eugenio Segura Vázquez y constituían una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado dentro del referido proceso interno partidista.
26. Asimismo, en dichas quejas sostuvo que la permanencia y difusión de ese tipo de contenido podía generar una afectación a los principios de equidad e imparcialidad que deben regir los procesos internos de selección partidista, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de suspender la conducta denunciada y evitar que continuaran produciéndose sus efectos.
27. Por otra parte, el siete de mayo, la parte actora presentó una diversa queja identificada con el folio 001027, mediante la cual denunció la presunta distribución de propaganda impresa consistente en volantes que atribuyó a la estructura territorial de MORENA en favor de Eugenio Segura Vázquez,

estimando que dicha conducta también generaba un posicionamiento indebido dentro del proceso interno partidista.

28. Respecto de esta última queja, el promovente igualmente solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, al considerar que la continuidad de la conducta denunciada podía producir una ventaja indebida en favor del denunciado y afectar la equidad de la contienda interna.
29. En síntesis, las nueve quejas tuvieron como eje común la presunta realización de actos de promoción anticipada en favor de Eugenio Segura Vázquez dentro del proceso interno de MORENA para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en Quintana Roo, por lo que en todos los casos la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares dirigidas a suspender las conductas denunciadas mientras se resolvía el fondo de los procedimientos partidistas.
30. En virtud de lo anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora presentó de manera directa ante la Sala Superior diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la presunta omisión atribuida a la CNHJ de dar trámite a las quejas identificadas con los folios 000803, 000819, 000823, 000829, 000840, 000865, 000888, 000889 y 001027, así como la falta de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en dichos procedimientos y la ausencia de notificación de los acuerdos correspondientes. Posteriormente, mediante Acuerdo de Sala, la Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal Electoral para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
31. En dichos juicios, la parte actora sostuvo, esencialmente, que la CNHJ había omitido dar trámite a las quejas presentadas, notificar los acuerdos recaídos a las mismas y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, lo que, en su concepto, vulneraba su derecho de acceso a una justicia pronta, completa y efectiva, al impedir que se atendieran oportunamente las solicitudes de tutela urgente formuladas en cada uno de los procedimientos partidistas.

32. En ese contexto, la parte actora solicitó que se declararan fundados los agravios planteados y se ordenara a la CNHJ emitir los acuerdos correspondientes dentro de las quejas identificadas con los folios 000803, 000819, 000823, 000829, 000840, 000865, 000888, 000889 y 001027, así como pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en dichos procedimientos y proveer lo que en Derecho correspondiera respecto de las conductas denunciadas.
33. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, puede advertirse que el veinticinco de mayo la CNHJ emitió, el Acuerdo de admisión y medidas cautelares, entre otros, de los expedientes: CNHJ-QROO-253/2026, CNHJ-QROO-254/2026, CNHJ-QROO-255/2026, CNHJ-QROO-256/2026, CNHJ-QROO-257/2026, CNHJ-QROO-258/2026, CNHJ-QROO-259/2026, CNHJ-QROO-260/2026 y CNHJ-QROO-245/2026.
34. En dicho Acuerdo, la referida autoridad determinó en la parte que interesa: *“PRIMERO. Se admiten los recursos de queja promovidos por el C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo”*.
35. Por lo que hace a las solicitudes de medidas cautelares determinó: *“QUINTO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares señaladas en términos de los señalado en el considerando IX del presente proveído”*.
36. Del mismo modo, respecto a notificación de tales determinaciones, la CNHJ determinó: *“SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar”*.
37. En esa lógica, el veintiséis de mayo, la CNHJ practicó la notificación al actor mediante el correo electrónico que éste señaló expresamente en sus escritos de queja como medio para oír y recibir notificaciones.
38. En ese sentido, este Tribunal considera que se actualizó un cambio de situación jurídica respecto del presente medio de impugnación, pues la omisión atribuida a la CNHJ dejó de existir con la emisión del Acuerdo de

admisión y medidas cautelares de veinticinco de mayo, mediante el cual admitió las quejas identificadas con los expedientes CNHJ-QROO-253/2026, CNHJ-QROO-254/2026, CNHJ-QROO-255/2026, CNHJ-QROO-256/2026, CNHJ-QROO-257/2026, CNHJ-QROO-258/2026, CNHJ-QROO-259/2026, CNHJ-QROO-260/2026, CNHJ-QROO-245/2026, y emitió un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

39. Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que dicho acuerdo fue notificado al promovente el veintiséis de mayo, a través del correo electrónico que él mismo señaló en sus escritos de queja como medio para oír y recibir notificaciones.
40. Lo anterior, porque la pretensión planteada en el presente juicio consistía en que la CNHJ admitiera las quejas presentadas y emitiera un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, al haberse emitido el acuerdo correspondiente y haberse hecho del conocimiento de la parte actora mediante la notificación respectiva, desapareció la materia de controversia que dio origen al presente medio de impugnación.
41. En consecuencia, toda vez que la CNHJ admitió las quejas promovidas por la parte actora, emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de las solicitudes de medidas cautelares formuladas y notificó dichas determinaciones al promovente, la omisión que originalmente motivó la promoción del presente medio de impugnación dejó de subsistir.
42. La Sala Superior⁵ ha sostenido reiteradamente que cuando durante la sustanciación del medio de impugnación desaparece el acto reclamado o cesan sus efectos, el órgano jurisdiccional carece de materia para emitir un pronunciamiento de fondo, pues la controversia deja de existir.

⁵Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.

43. Por tanto, al haber desaparecido la materia de controversia sometida a conocimiento de este Tribunal, y al haberse admitido previamente le presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede decretar el **sobreseimiento** del presente juicio
44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JDC/023/2026

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.